

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 103 – SEGUNDA INSTANCIA N° 084
ACCIONANTE	INGRID LICETH OLARTE BENITES
AGENTE OFICIOSO	YOLANDA BENITES SERRANO
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S. - UAESA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVENA
RADICADO	81-736-31-84-001-2022-00392-01
RADICADO INTERNO	2022-00255
TEMAS Y SUBTEMAS	REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD – SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRASLADO, ESTADÍA Y ALIMENTACIÓN - ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

Aprobado por Acta de Sala **No. 382**

Arauca (Arauca), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida*, y la *salud*, invocados por Yolanda Benítez Serrano, agente oficiosa de **INGRID LICETH OLARTE BENITES**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

Expuso que su hija Ingrid Liceth Olarte Benites de 23 años de edad, fue diagnosticada con «*LINFOMA¹ LINFOBLÁSTICO DE CÉLULAS T.*», debido a

¹ Tipo de **leucemia linfoblástica aguda**, según cuán involucrada este la médula espinal. **Linfoma** es el término para un grupo diverso de tipos de cáncer de la sangre que tienen una característica en común: todos

dolor pélvico permanente asociado a menstruaciones irregulares con evolución de 2 años, por lo que el médico ordenó la realización resonancia pélvica, mismas que fueron ordenadas para la ciudad de Cúcuta.

Refirió que la Nueva EPS ha negado los exámenes demás aspectos ordenados, al no garantizar transporte, albergue y alimentación para la usuaria y la acompañante, lo que ha retrasado que puedan asistir a las citas de control, pues no cuentan con los recursos para costear los servicios que conlleva trasladarse fuera del departamento.

Resaltó que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se han autorizado los servicios requeridos, pese a que han insistido y agotado lo necesario para solicitar cada uno de los exámenes prescritos, y la única respuesta de la entidad es que aquellos corresponden a NO POS y deben ser prescritos por personal médico u ordenados mediante acción de tutela.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida* y la *salud*,; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. realizar las gestiones administrativas con el fin de que le sea proporcionado en el menor tiempo posible los exámenes en la ciudad de Cúcuta y «CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN HEMATOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, CITA CONTROL EN 1 AÑO», así como los servicios complementarios de transporte aéreo, transporte urbano, alimentación y alojamiento tanto para la paciente como para el acompañante; además, que se *incluya todos los procedimientos pos no pos, necesarios, de manera integral como «quimioterapias, tratamientos terapéuticos y psiquiátricos, citas de controles y de seguimiento»*; todo esto,

ellos se originan en linfocitos. Los linfocitos son glóbulos blancos que forman parte del sistema inmunitario del cuerpo. Existen tres tipos principales de linfocitos: las células B, las células T y las células asesinas naturales. En el linfoma, un linfocito sufre un cambio maligno (canceroso) y luego se multiplica. Con el tiempo, las células malignas (o "células del linfoma") se acumulan, por lo cual desplazan a las células sanas y forman tumores. Estos tumores suelen aparecer en los ganglios linfáticos o en el tejido linfático que se encuentra en órganos tales como el estómago, los intestinos o la piel. En algunos casos, el linfoma no Hodgkin afecta la sangre y la médula ósea (el tejido esponjoso del interior de la cavidad central hueca de los huesos, donde se forman las células sanguíneas). Las células del linfoma pueden desarrollarse en una sola zona del cuerpo o en varias». https://www.lls.org/sites/default/files/file_assets/PS58S_SP_NHL_2020_FINAL_rev.pdf

teniendo en cuenta que no cuentan con los recursos para costear dichos servicios.

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** historia clínica de 7 de septiembre de 2021², del Hospital Universitario de Santander; **(ii)** orden médica suscrita por el galeno tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E, que prescribió «CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN HEMATOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y CITA CONTROL EN 1 AÑO», de fecha 7 de septiembre de 2021³; **(iii)** historia clínica de fecha 27 de mayo de 2022, valoración por médico ginecólogo – oncólogo, quien reconoce las patologías descritas en la presente acción⁴; y, **(iv)** copia de formato de quejas y reclamos interpuesta en Asociación de Usuarios del Servicio de Salud - ASUSALUPA- de fecha 30 de junio de 2022⁵.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 22 de julio de 2022 la acción constitucional⁶, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha⁷, la admitió contra la Nueva E.P.S., Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA y la Alcaldía Municipal de Saravena, y como medida provisional ordenó a la NUEVA EPS «*autorizar y gestionar de manera inmediata valoración para determinar el manejo de control y seguimiento, se ordenó 1) exámenes para la ciudad de Cúcuta, 2) dos resonancias pélvicas en Bogotá, 3) ecografía de cuello, 4) paciente con mucho dolor pélvico, también garantía de transporte aéreo ida y regreso, albergue, alimentación y transporte urbano para ella y un acompañante*»⁸.

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos F. 13 a 15.

³ Ibid. F. 16.

⁴ Ibid. F. 17 a 20. de la Clínica Medical Duarte.

⁵ Ibid. F. 21.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmite.

⁸ Ibid. F. 1.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)⁹

Mediante la jefe de la oficina jurídica indicó que le corresponde a Nueva EPS Saravena – Arauca régimen subsidiado garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dado que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliada. Citó jurisprudencia aplicable al caso y solicitó ser desvinculada de la presente acción al alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.2. NUEVA E.P.S.¹⁰

Señaló que la accionante ciertamente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde 2021.

En cuanto a los servicios solicitados en la presente acción de tutela, afirmó que estos han sido autorizados y realizados de acuerdo a la historia clínica anexa con el traslado.

Respecto al tratamiento integral, pidió al despacho no acceder a tal petición puesto que la tutelante no demostró que la Nueva E.P.S. haya incumplido sus deberes legales.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUaesa.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaNuevaEps.

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante, adujo que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) *El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado*» los cuales no están acreditados en este caso, pues no se demostró que la paciente deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona ni que tampoco su núcleo familiar no pueda sufragar los gastos que se deriven de las mismas.

Por último, pidió que caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.1.3. ALCALDÍA DE SARAVERENA¹¹

Refirió que no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la autoridad competente para prestar los servicios de salud reclamados por esta vía.

2.2. La decisión recurrida¹²

Mediante providencia del 5 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, amparó los derechos fundamentales a la

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaAlcaldiaSaravena.pdf

¹² Cuaderno del Juzgado. 09Sentencia.

vida y la salud deprecados en la presente acción constitucional por la accionante; y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO.** - **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE** 1)-**valoración por endocrinología, estudios multidisciplinarios, 2)-consulta ginecología oncológica con resultados, 3)-RX de tórax, 4)-CA 125 ACE, 5)-resonancia magnética de pelvis simple y controlada, 6)-resonancia abdominal simple y controlada**, también suministre los servicios de salud complementarios **alojamiento, alimentación, transporte urbano, transporte aéreo comercial ida y regreso al lugar de domicilio, para el paciente y el acompañante**, por cuanto lo requiere la joven **INGRID LIZETH OLARTE BENITES** respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción **constitucional linfoma linfoblástico de células T., dolor pélvico crónico** según lo ordena el médico tratante, los cuales deberán ser de forma continua, suficiente, y oportuna, respetando el **principio de integralidad** (sic).

TERCERO. - **ADVERTIR A NUEVA EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020» (sic).

Para adoptar la anterior determinación, constató:

«En el caso bajo examen, la delicada afectación en la salud de la joven **INGRID LIZETH OLARTE BENITES** a causa de la patología diagnosticada **linfoma linfoblástico de células T., dolor pélvico crónico**, fue lo que motivó al médico tratante, a remitir al/la actor/a exámenes especializados en la ciudad de Cúcuta como se evidencia en los anexos: **valoración por endocrinología, estudios multidisciplinarios, consulta ginecología oncológica con resultados, RX de tórax, CA 125 ACE, resonancia magnética de pelvis simple y controlada, resonancia abdominal simple y controlada** y con fundamento en ello fue que se solicitó la **medida provisional** misma que fue decretada e incumplida por la **EPS censurada**, toda vez que en respuesta al admisorio de la presente acción constitucional manifiesta que los exámenes referenciados en los anexos ya se habían autorizado y realizado, sin anexar soporte del cumplimiento, también manifestó con respecto al transporte para el paciente y acompañante que no se encuentra ordenado por el médico tratante. Lo descrito demuestra el incumplimiento a lo ordenado y vulnera los derechos invocados por el accionante».

Frente al tratamiento integral en salud y los servicios complementarios, consideró que resultan necesarios debido al diagnóstico, pues es deber del Estado brindar la atención en salud teniendo en cuenta que, **i) la patología de la joven accionante está catalogada como una enfermedad catastrófica**; y, **ii)** los servicios y exámenes ordenados a la

paciente que hoy requiere, fueron prescritos por la IPS donde ha seguido sus controles médicos, *«de los cuales hasta la fecha y según se evidencia en paginario no ha sido suministrados por la accionada poniendo en riesgo su salud y su vida»*¹³.

Enfatizó en que en el presente caso resulta necesario que la tutelante reciba de forma inmediata los servicios médicos especializados, exámenes, controles y servicios complementarios, tal como fue ordenado en historia clínica del 27 de mayo de 2022, por cuanto no cuenta con los recursos para poder asumir por su cuenta esos gastos, lo que pone en riesgo su salud y vida.

2.3. La impugnación¹⁴

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que reiteró que la solicitud de transporte ambulatorio intermunicipal y urbano no puede ser garantizado a la accionante, toda vez que el municipio de residencia de la usuaria cuenta con *«UPC diferencial por dispersión geográfica»*, sumado, a que el servicio requerido es prestado en Saravena – Arauca, donde se encuentra zonificada la beneficiaria.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, *«el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental»*.¹⁵

2.4. Pruebas prácticas en segunda instancia.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 09Sentencia. F. 22.

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS.

¹⁵ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS. F. 10.

El 31 de agosto de 2022, vía telefónica se requirió a la parte accionante para que allegara copia completa de la historia clínica, dado que la aportada con la tutela le faltan algunos folios, la cual fue remitida el 12 de septiembre de 2022 al correo de la Secretaría General de esta colegiatura, e incorporada al cuaderno de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y la *salud* de Ingrid Lizeth Olarte Benites, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso¹⁶.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Yolanda Benites Serrano, quien manifestó actuar como agente oficioso de Ingrid Lizeth Olarte Benites, debido a su delicado estado de salud, lo que le impidió interponer la acción de tutela de manera directa, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de que le sean cubiertos los

¹⁶ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999.

servicios complementarios que requiere para asistir a la práctica de valoraciones y exámenes especializados para el manejo de su enfermedad, tal como lo prescribió el galeno tratante, asimismo, la *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a su *salud y vida*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrió poco menos de dos meses desde la fórmula médica expedida el 27 de mayo de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, el 22 de julio de 2022, lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que Ingrid Liceth Olarte Benites por el delicado estado de

salud en que se encuentra debido al diagnóstico que sufre, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, por el «*LINFOMA LINFOBLÁSTICO DE CÉLULAS T., DOLOR PÉLVICO CRÓNICO*» que padece, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como «*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y*

de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».¹⁷

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Enfermedades catastróficas.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas, degenerativas y de alto costo, a que gocen de una protección reforzada por parte del estado, esto traducido en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y con oportuno tratamiento integral que propenda a la atención de la patología, en este caso, como el cáncer¹⁸.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

¹⁸ Tipo de **leucemia linfoblástica aguda**, según cuán involucrada este la médula espinal. **Linfoma** es el término para un grupo diverso de tipos de **cáncer** de la sangre que tienen una característica en común: todos ellos se originan en linfocitos. Los linfocitos son glóbulos blancos que forman parte del sistema inmunitario del cuerpo. Existen tres tipos principales de linfocitos: las células B, **las células T** y las células asesinas naturales. En el linfoma, un linfocito sufre un cambio maligno (canceroso) y luego se multiplica. Con el tiempo, las células malignas (o "células del linfoma") se acumulan, por lo cual desplazan a las células sanas y forman tumores. Estos tumores suelen aparecer en los ganglios linfáticos o en el tejido linfático que se encuentra en órganos tales como el

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló lo siguiente:

«Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)»¹⁹ (Subrayas fuera del original).

Para lo cual se deben considerar los siguientes aspectos con el fin de fijar la urgencia o gravedad de la situación del paciente, a saber: «i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté»²⁰.

Por tanto, el servicio de salud debe ser orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, «a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno»²¹.

3.4.3. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de

estómago, los intestinos o la piel. En algunos casos, el linfoma no Hodgkin afecta la sangre y la médula ósea (el tejido esponjoso del interior de la cavidad central hueca de los huesos, donde se forman las células sanguíneas). Las células del linfoma pueden desarrollarse en una sola zona del cuerpo o en varias». https://www.lls.org/sites/default/files/file_assets/PS58S_SP_NHL_2020_FINAL_rev.pdf

¹⁹ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Sentencia T-232 de 2022. M.P.

²¹ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte²².

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

²² Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, *de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.*

3.4.4. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*»²³. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente²⁴.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente²⁵. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²⁶.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la accionante Ingrid Lizeth Olarte Benites de 23 años de edad, con un diagnóstico de «*LINFOMA LINFOBLÁSTICO DE CÉLULAS T., DOLOR PÉLVICO CRÓNICO*», el 27 de mayo de 2022 el médico tratante prescribió «*VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGÍA, ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS, CONSULTA GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA CON RESULTADOS, RX DE TÓRAX, CA 125 ACE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS SIMPLE Y CONTROLADA, RESONANCIA ABDOMINAL SIMPLE Y CONTROLADA*», exámenes que ordenó realizarlos en la ciudad de Cúcuta, para lo cual en la historia clínica enfatizó que, «*PACIENTE DEBE ASISTIR A VALORACIÓN ESPECIALIZADA SIEMPRE ACOMPAÑADA EN TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL, CONTROL CON RESULTADOS DE PARACLÍNICOS*²⁷».

²⁵ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

²⁷ Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 17.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado cinco (5) de agosto de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la NUEVA E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al insistir que los servicios solicitados por la tutelante se encuentran excluidos del PBS y, no hay orden médica de requerir transporte intermunicipal, además que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante *atención integral en salud* y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** la joven Ingrid Lizeth Olarte Benites reside en el municipio de Saravena (Arauca) y padece de un tipo de cáncer denominado «*LINFOMA LINFOBLÁSTICO DE CÉLULAS T., DOLOR PÉLVICO CRÓNICO*», patología que se localiza a nivel de abdomen inferior, la pelvis o estructuras intrapelvianas, con dolor permanente o intermitente, no asociada exclusivamente con el ciclo menstrual, patología que en ocasiones produce invalidez y representa un problema de gravedad en la práctica ginecológica, tanto su diagnóstico como su tratamiento²⁸, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está plenamente demostrado que la tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 27 de mayo de 2022 el médico tratante ordenó «*VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGÍA, ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS, CONSULTA GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA CON RESULTADOS RX DE TÓRAX, CA 125 ACE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS SIMPLE Y CONTROLADA, RESONANCIA ABDOMINAL SIMPLE Y CONTROLADA*» en una IPS ubicada en Cúcuta, municipio diferente del de su residencia; **(iv)** según lo expuso la agente oficiosa en el escrito de tutela, no cuentan con los recursos económicos suficientes para costear el traslado y demás gastos que se puedan generar en procura de recibir el tratamiento especializado ante la grave patología que afronta la agenciada, y así se confirmó en la página web del Sisben, puesto que pertenece a la categoría B7 grupo de Sisbén IV - pobreza moderada- y, por último, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la

²⁸ https://sisbib.unmsm.edu.pe/BVRevistas/ginecologia/vol55_n2/pdf/A04V55N2.pdf.

necesidad de trasladarse con un acompañante, pues la patología produce dolor pélvico crónico, sumado a que ello fue sugerido por el médico tratante, quien tiene pleno conocimiento del diagnóstico y la potestad de prescribir medicamentos, procedimientos, controles e incluso servicios complementarios, tal como lo manifestó la Nueva E.P.S. en su impugnación²⁹, y así se demuestra en el presente asunto.

En efecto la historia clínica actualizada a 27 de mayo de 2022 registra:

FECHA	MOTIVO DE CONSULTA	PRESCRIPCIÓN
07/09/2021	Paciente femenina de 23 años de edad de edad, con antecedentes de Linfoma Linfoblástico de Células «T» (primario mediastinal) diagnosticada el 17 de diciembre de 2006 y <u>con finalización de tratamiento el 24 de abril de 2009. Desde marzo de 2017 no asistía a controles con Hematología, por trámites administrativos, por no autorización por parte de la E.P.S.</u> PARACLÍNICOS: (...) SUBJETIVO: Refiere persistencia de dolor tipo cólico crónico en región pélvica, asociado con amenorrea. Manifiesta que al tener traumas leves en región pélvica (como andar en moto) presenta manchado vaginal café escaso oscuro, fétido. Desde el 12 de noviembre de 2019 no planifica. No refiere síntomas B. no aparición de adenopatías. ³⁰	Consulta ambulatoria de medicina especializada en hematología. Consulta de control o de seguimiento por especialistas en gastroenterología. Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstétrica. Cita de control en 1 año.
27/05/2022	Dolor pélvico asociado a regla desde 2 años de evolución, e irregularidades menstruales, ocasional dispareunia, sin sinusorragia, no síntomas urinarios, no síntomas gastrointestinales, antecedentes patológicos linfoma de células T hematología libre de enfermedad farmacológico: biopsia de médula ósea G/O menarquia 10 años. (...) 19/05/2022. Citología bien reporte de paraclínicos. «10/12/2021 Ecografía TV: útero de 50x29x40mm, endometrio de 9mm, ovarios normales multifoliculares». (...) se sugiere valoración por endocrinología estudios multidisciplinarios. Por ahora sin indicación de manejo quirúrgico; PACIENTE DEBE ASISTIR A VALORACIÓN ESPECIALIZADA SIEMPRE ACOMPAÑADA EN TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL CONTROL CON RESULTADOS PARACLÍNICOS ³¹ .	Realizar exámenes en Cúcuta. Valoración por endocrinología, estudios multidisciplinarios, consulta ginecología oncológica con resultados, RX de tórax, CA 125 ACE. resonancia magnética de pelvis simple y controlada. resonancia abdominal simple y controlada ³² .

Es así, como quedó demostrado no solo que la condición de salud de la agenciada es de completa vulnerabilidad, sino también la necesidad de asistir a las citas de seguimiento y control por las distintas especialidades, conforme lo ordenó el médico tratante, pues es claro que el diagnóstico que padece la joven es considerado como una enfermedad catastrófica, sumado

²⁹ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS. F. 12 párrafo 2.

³⁰ Cuaderno del Juzgado. 03Accióndetutelayanexos. F. 13.

³¹ Cuaderno del Juzgado. 03Accióndetutelayanexos. F. 17.

³² Cuaderno del Tribunal. 06Documentosaccionante.

*Hematología, por trámites administrativos, **por no autorización por parte de la E.P.S.***»; recuérdese que el usuario no debe asumir cargas administrativas que solo competen a las empresas promotoras en salud, lo que refuerza la vulneración de derechos por parte de la NUEVA E.P.S.

Así las cosas, si bien es cierto la NUEVA E.P.S. autorizó la «VALORACIÓN DE ENDOCRINOLOGÍA» en una IPS de la ciudad de Cúcuta, según lo informó la misma promotora, también lo es que dicha entidad se negó a autorizar los demás exámenes especializados y a garantizar esa remisión con los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, últimos dos si la permanencia en esa ciudad fuere mayor a un día, lo que refleja una actitud negligente en la prestación eficaz de los servicios de salud, omisión que pone en riesgo la vida e integridad de la tutelante, pues es claro que ni ella ni su familia cuentan con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, teniéndose en cuenta que pertenece a la categoría B7 grupo de Sisbén IV -pobreza moderada-.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*«(...) cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS» (Negrilla fuera de texto original)³⁴.*

De igual forma, vale traer a colación el pronunciamiento efectuado por ese Alto Tribunal en sentencia T-384 del veintiocho (28) de junio de 2013³⁵, en la cual señaló que tratándose de personas que integran el régimen subsidiado en salud, especialmente de aquellas que hacen parte del SISBEN, se presume su incapacidad económica para asumir el costo de acceso al servicio, y el servicio mismo de salud.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-259-19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

De ahí que negar a la joven Ingrid Lizeth Olarte Benites la *atención integral*, al igual que los servicios complementarios de *transporte, alimentación y hospedaje*, sería tanto como privarla del derecho a acceder al servicio de salud en condiciones dignas.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que la promotora reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia en comento, para que se le garanticen todos los servicios de *salud* a efectos que pueda sobrellevar su enfermedad en condiciones *dignas*, como lo dispuso el juez de primer grado.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)*», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

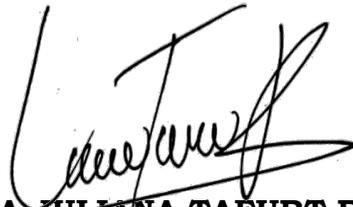
Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



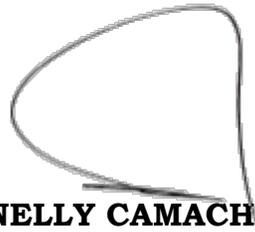
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada